

**Auto APM (13ª) de 22 diciembre 2011 N° rec.=306(2011) N°
sent.=262(2011)**

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil once.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 13

MADRID

AUTO: 00262/2011

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Rollo: RECURSO DE APELACION 306/2011

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

D. JOSÉ LUIS ZARCO OLIVO

A U T O

VISTO por esta Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid el presente CONFLICTO DE COMPETENCIA TERRITORIAL entre los Juzgados de Primera Instancia número 6 de Parla y 5 de Valdemoro en Autos de Procedimiento de Ejecución Hipotecaria 979/2010, a instancia de Banco Santander Central Hispano, S.L., siendo magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Parla, en fecha 16 de noviembre de dos mil diez , se dictó auto , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Acuerdo:1.- Declarar la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer del procedimiento de ejecución sobre bienes hipotecados/pignorados instado por el Procurador de los tribunales FELIX GONZALEZ POMARES, en nombre y representación de BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A.."

SEGUNDO.- Remitidos los autos al Juzgado Decano de Valdemoro fueron turnados al Juzgado de Primera Instancia número 5, quien en fecha 25 de marzo de 2011 dictó auto , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Acuerdo declarar la falta de competencia territorial de este tribunal para conocer de la demanda presentada por el Procurador de los tribunales, Sr. FELIX GONZALEZ POMARES, en nombre y representación de BANCO SANTANDER SA, y remitida a este tribu8nal por JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 D EPARLA".

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó

pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO** , la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **veintiuno de diciembre de dos mil once**.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para mejor entendimiento de la cuestión de competencia territorial los siguientes:

1º) Con fecha 20 de septiembre de 2.010 la actora Banco de Santander S.A. presentó en el Juzgado de 1ª instancia de Parla demanda de ejecución sobre bienes hipotecados contra Eructes Cerrajería S.L., Eructes A.Y.C. S.L, Inversiones Anerusil S.L. y D. Fulgencio en reclamación de la cantidad de 372.760,41 euros de principal más otros 111.828,12 euros para costas y gastos.

2º) De las cinco fincas objeto de hipoteca, según las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad, las cuatro primeras radicaban en Valdemoro (Madrid), y la quinta y última en Pinto (Madrid).

3º) Por Diligencia de Ordenación de 14 de octubre de 2.010, se acordó oír a la actora y al Mº Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1,1º sobre posible incompetencia territorial.

4º) La actora en escrito de 19 de octubre de 2.010, evacuando el traslado manifestando que contra las demandadas había interpuesto además del presente procedimiento, otro en el que la finca hipotecada se encontraba en Pinto (Juzgado de Parla), radicando las del presente en Valdemoro, por lo que interesaba se decretara la incompetencia territorial con remisión del procedimiento a los Juzgados de Valdemoro.

5º) El Mº Fiscal consideró competente a los Juzgados de Valdemoro al encontrarse la finca hipotecada en la citada localidad.

6º) Por Auto de 16 de noviembre de 2.010 la Juzgadora de 1ª instancia nº 6 de Parla con base en lo dispuesto en el art. 684.1,1º se declaró incompetente territorialmente para conocer del presente procedimiento, remitiendo los autos a la localidad de Valdemoro.

7º) Recibidos los autos por el Juzgado de 1ª instancia nº5 de Valdemoro al que habían correspondido por reparto, dictó Auto con fecha 25 de marzo de 2.011 declarándose igualmente incompetente para conocer del procedimiento con base en lo dispuesto en los arts. 60 y 684.1,1º de la L.E.C .

SEGUNDO.- El art. 52.1,1º de la L.E.C . dispone que "No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes: 1º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre

varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante" y el art. 58 de la misma Ley establece que Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el Secretario judicial examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos". Por su parte el Artículo 684.1,1º también de la L.E.C . ordena que "Para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo será competente: Si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente Ley".

Al venir fijada la competencia territorial por una norma imperativa, siendo cinco las fincas hipotecadas sobre las que la actora trata de hacer efectivo su crédito, una de las cuales radica en Pinto (Partido Judicial de Parla) y las demás en Valdemoro, podía esta, de conformidad con lo dispuesto en los citados preceptos elegir este último partido judicial como el territorialmente competente para conocer de la demanda de ejecución instada, y por ello este Tribunal ordena la remisión de los autos al Juzgado de 1ª instancia nº 6 de Parla con emplazamiento de las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución comparezcan ante dicho tribunal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar competente territorialmente para conocer del presente asunto al Juzgado de 1ª instancia nº 6 de Parla con emplazamiento de las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución comparezcan ante dicho tribunal.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Valdemoro.

Al notificarse esta resolución instrúyase a las partes si es o no firme y, en su caso, los recursos que pudieran haber contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 248](#) -4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por este nuestro auto, del que se unirá certificación literal al rollo de sala 306/11 lo acordamos, mandamos y firmamos.